



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

BOIDO, ESTELLA MARIS c/ BANCO PATAGONIA S.A. s/MEDIDA PRECAUTORIA

EXPEDIENTE COM N° 8312/2025

MV

Buenos Aires, 04 de junio de 2025.

Y Vistos:

1. Viene apelada de modo subsidiario por la parte actora la decisión de [fs. 59](#), mantenida en [fs. 68](#), mediante la cual el magistrado de grado desestimó la medida cautelar pretendida en [fs. 2/18](#), al no encontrar acreditada la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora suficientes que justifiquen avanzar con el dictado de la misma.

La expresión de agravios luce en [fs. 60/7](#).

En esta sede, la actora informó la existencia de un [hecho nuevo](#) que a su entender resulta de significativa relevancia para la causa y que refuerza la verosimilitud del derecho ya invocada.

2.a. Las medidas cautelares no constituyen -por principio- un fin en sí mismas sino que están ineludiblemente vinculadas con el reconocimiento de un derecho ulterior, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente. Esto es, nacen al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito constituyendo instrumentos jurisdiccionales aptos para asegurar el resultado práctico de un proceso (conf. Calamandrei, citado por Morello -Sosa-Berizonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación*, ed. Abeledo Perrot, 1986, T. II-C, pág. 493).

Puede afirmarse en consonancia, que la medida innovativa es una decisión excepcional dentro del género cautelar ya que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, que configura un



anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa mas no implica prejuzgamiento. En tanto dure el litigio, esencialmente enfoca sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia (ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo) de ahí que demande mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisibilidad (*Fallos* 316:1833, 320:1633, 329:2532, entre muchos otros).

2.b. El art. 230 CPCC concibe una finalidad instrumental ambivalente pues sirve a la eficacia de la sentencia final tanto cuando procura en el tránsito hacia ella que se mantenga la situación de hecho o de derecho existente (si de su modificación se siguiera el peligro de daño) como cuando se insta a su modificación, si el *statu quo* sobre los bienes o las cosas del pleito es lo que genera el peligro o la infructuosidad de la sentencia (cfr. García Solá, Marcela, "Prohibición de innovar" en Peyrano -Eguren, *Medidas Cautelares*, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t. 1, pág. 601).

Así entonces, la versión "innovativa" que registra la norma antedicha, es apta para producir efectos retroactivos sobre conductas, situaciones o efectos ya agotados o consumados. Dicho de otro modo, puede revertir las cosas a un estado anterior, es decir, tener efecto retroactivo sobre situaciones consumadas (conf. Peyrano, Jorge W. La palpitante actualidad de la medida cautelar innovativa, en Peyrano-Bacarat, *Medida Innovativa*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, ps. 19 y ss).

3.a. Al cobijo de tales interpretaciones conceptuales y recordando que el examen de la verosimilitud del derecho transita por el marco de lo hipotético dentro de lo cual toda medida cautelar agota su virtualidad, ha de juzgársela acreditada con los elementos documentales aportados ([v. fs. 19/40](#)) puesto que no puede pasar inadvertida la alegación sobre la ineficiencia del sistema de seguridad informático para la concreción del ilícito del que habría sido víctima la accionante.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Si bien el deslinde de responsabilidades en torno a los hechos relatados resulta un tópico que exorbita con creces las fronteras de aquellas cuestiones que pueden ser objeto de abordaje en materia cautelar -al requerir un despliegue probatorio que los escasos elementos hasta ahora allegados no logran mitigar- a los efectos provisionales del aseguramiento cautelar cabe otorgarle prevalencia al relato de la actora en lo relativo al otorgamiento del crédito en cuestión. Ello, a raíz de la especial tuitiva que depara el ordenamiento jurídico al consumidor -de rango constitucional- y considerando el acotado alcance económico de la petición cautelar (cfr. *mutatis mutandi*, esta Sala, “Trejo Saravia Isela Guadalupe y ot. c/Falabella SA y otros s/ordinario s/incid. art. 250 CPCC”, Expte. N° 30314/2012/1).

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha subrayado que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (*Fallos* 327:2177 y sus citas, 327:2413, 2510).

Adicionalmente, no puede soslayarse el deber de prevención de daño (art. 1710 y ss. CCyCN) que interpela igualmente a partes y a magistrados. Desde esta óptica, en el encuadre fáctico reseñado y sopesando los intereses económicos en tensión, en términos relativos luce menos gravosa la concesión de la medida innovativa, que su denegatoria.

Ello, en la suposición que el daño que a la demandada le genera la abstención provisional de cobro resulta ciertamente inferior al que le provocaría el débito del préstamo cuestionado a su clienta jubilada de 77 años de edad (cfr. en esta orientación, esta Sala, 10/12/2020, “Valeri, Camila A c/Banco Santander Rio SA s/medida precautoria”, Expte. COM N° 7459/2020; *íd.* 26/4/2022, “Quevedo, Lucas M. c/Banco BBVA Argentina SA



s/ordinario s/incidente art. 250 CPr.", Expte. N° 2584/2021/1/1; íd. 2/6/2021, "Salom, Noelia R. c/Banco Santander Rio SA s/medida precautoria", Expte. COM N° 52002/2020, entre otros).

3.b. Así, no cabe más que conceder la tutela cautelar para que el banco demandado suspenda -con efecto retroactivo- la gestión de cobro del préstamo otorgado el 1/4/2025 mientras se sustancie el proceso de conocimiento, debiendo revertir los débitos que eventualmente se hubieran efectuado con tal causa para su acreditación en la cuenta de titularidad de la actora (v. esta Sala, 15/3/2021, "Corvini, Alfredo Luis c/ BBVA Banco Francés S.A. s /medida precautoria", Expte. COM N° 14863/2020; LL AR/JUR/1909/2021; íd. 18/10/2024, "Schwarzkopf, Caterina c/HSBC Bank Argentina SA y otro s/medida precautoria", Expte. COM N° 19878/2024).

Adicionalmente, habrá de ordenársele que mientras se sustancia el juicio se bloquee el informe de la accionante en el Registro de Deudores (arg. anál. art. 38 inc. 4° Ley 25.326, v. en sentido similar, esta Sala, 23/4/2024, "Resonancia ART SA y otros c/Banco Santander Argentina SA s/inc. art. 250 CPR", Expte. COM N° 22747/2023/1).

Ello por cuanto es deber de la judicatura el evitar la consumación de un daño mayor, en una operatoria amparada por una legislación de orden público, tal la Ley 24.240 (arg. arts. 65 LDC, art. 10 parte 3°, 960, 1710/11, 1082, 1388 último párrafo CCyCN; *mutatis mutandis* esta Sala, 1/9/2016, "Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Argentina -ADECUA- c/Banco Hipotecario SA s/ordinario s/inc. de medida cautelar" Exp. COM N° 39804/2010/1).

3.c. A los efectos aquí juzgados, no habrá de exigirse prestación de contracautela alguna. Esta Sala ha extendido el alcance del art. 200:2 CPCC a procesos donde no fue concedido el beneficio de litigar sin gastos, en razón de circunstancias especiales (v. "Di Meo Marta Graciela c/Lauro Lonzarich Fernando s/ordinario" del 28/10/2010). Particularidad que también cabe dar por acaecida en el caso, a poco que se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

recale en la interpretación amplia que este Tribunal formula del art. 53 LDC y la innecesariedad de transitar la vía del art. 78 CPCC (conf. "Proconsumer c/Corefin SA y ot. s/beneficio de litigar sin gastos" del 22/11/2002, *íd.* "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/Hexagon Bank Argentina SA s/beneficio de litigar sin gastos" del 30/11/2010, *íd.* "Unión de Usuarios y Consumidores c/Banco Macro SA s/sumarísimo" del 17/3/2011; *íd.* "Asociación Proconsumer c/ Cencosud SA s/ ordinario" del 27/09/2011, entre muchos otros).

3.d. En torno de la pretensión tendiente a que se ordene al banco a abstenerse de iniciar cualquier acción en relación al préstamo referenciado, la misma resulta improcedente por cuanto importaría tanto como menoscabar *ex ante* el ejercicio de la garantía constitucional en el sistema argentino de acudir a la justicia, el cual no puede ser prohibido so pretexto de cautela (cfr. 27/10/21, "Luna, Verónica Elisabet c/Banco de Galicia y Bs. As. s/medida precautoria, Expte. COM N° 48105/2021).

4. Corolario de lo expuesto, se resuelve: estimar la apelación y revocar el decisorio puesto en crisis con el cometido de ordenar al Banco Patagonia SA a que suspenda -con efectos retroactivos y en la modalidad que surge del decurso de la presente- la gestión de cobro del préstamo otorgado a la accionante el 1/4/2025 por \$ 4.000.000 mientras se sustancie el proceso de conocimiento, y disponer el bloqueo informativo en el registro de deudores.

Pese a no soslayarse que no ha existido sustanciación y/o contradictorio, las costas por la labor recursiva desplegada serán distribuidas por su orden con el alcance acordado por esta Sala en el precedente del [25/9/2014, "Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C. n° 31.445/2011](#).



Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Julia Morón

Prosecretaria Letrada de Cámara

